

toda fuerza con armas, se castiga con destierro perpetuo á una isla y confiscación de todos los bienes, no teniendo el reo ascendientes ni descendientes hasta el tercer grado, de los cuales han de heredarle los mas próximos: cuyas penas han de imponerse tambien á los que á sabiendas auxiliaren en la violencia al reo principal; y si por razon de la fuerza injusta con armas muriese algun ciudadano, ha de sufrir aquel castigo de muerte, sea este de su vando, ó del vando contrario (1).

49. Cualquiera persona que expeliese á algun vecino del pueblo de su domicilio sin orden del Soberano, ó sin ser condenado á ello por juez competente, ofende asimismo la libertad personal, é incurre en las mismas penas que el forzador con armas (2).

50. Pero el mayor delito que puede cometerse contra la libertad personal, es el que los romanos llamaron *plagio*; y castigaron con la condenacion á las minas en las personas distinguidas y con la muerte en las demas. Este crimen consiste en sonácar, ó hurtar los hijos ó siervos ajenos bien para servirse de ellos como de esclavos, bien para venderlos en paises extraños ó de enemigos (*); y nuestra legislacion de partidas siguiendo, como acostumbra, la romana, impone al hidalgo la pena de ser condenado para siempre á trabajar en las obras públicas y al que no lo sea, el último suplicio (**). Las mismas penas han de imponerse

(1) Ley 3 del cit. tit. y part.

(2) Ley 7 tit. 12 lib. 8 de la Recop.

(*) Los romanos llamaron tambien *plagio* á la retencion violenta de la muger, hijos, ó criados ajenos. En el Digesto y en el Código hay los títulos: *Al legem Flavianam de plagiaris*, *ad legem Juliam de vi privata* y *de privata*. *Carcer inhibend.*

(**) «Quién vende fijo ó fija de ome libre, ó de moyer libre en otra tierra, ó la saca de su casa por engano, é lo liba por otra tierra, sea fecho servo del padre ó de la madre, ó de los hermanos daquel niño, á quel podán justiciar, ó vender si quisier.» Ley 3 tit. 3 lib. 7 del Fuero Juzg. ()

á los que dan ó venden hombres libres, y á los que los compran ó reciben sabiendo que lo son, con animo de servirse de ellos como de siervos, ó de venderlos (1) (*).

Y quando se trata de la venta de un hombre libre, ó de un siervo, se debe tener presente lo que se dijo en el capítulo anterior.

CAPITULO IV. De los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano

De los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano

De los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano y sus penas.

De los delitos contra el honor ó la reputacion del ciudadano y sus penas.

Con las primeras sociedades principiò á manifestarse en el hombre su natural y vivo deseo de grangearse el aprecio de los demas hombres, y con el aumento ó extension de las unas fue siempre creciendo el otro. Muy lejos de contentarse con el favorable concepto que haya formado de su virtud ó de su propio mérito, nada le parece ha logrado, sino se vé distinguido con la estimacion de sus conciudadanos que cree merecer, y por la cual hace á veces los mayores sacrificios y entre estos el de su propia vida. Esta vehemente passion, por lo regular no bien dirigida, y que se mira como necesaria en las sociedades, es propia de todas las personas de ambos sexos; aunque sus objetos son muchos y diferentes ó contrarios. Un malvado salteador de caminos, al mismo tiempo que comete los delitos mas crueles y atroces, lleva la mira de distinguirse por su valor entre sus camaradas y de que

(1) Ley 22 tit. 14 part. 7.

(*) Al presente una nacion de las mas cultas de Europa, la rica y comerciante Inglaterra, bajo la proteccion de sus leyes y de su no siempre justo gobierno está cometiendo el mas detestable *plagio* con su infame comercio de los moros del Africa, victimas desgraciadas de su codicia; á pesar de las elocuentes declamaciones y loables esfuerzos que han hecho muchos humanos ingleses en el Parlamento.

sus compatriotas celebren su brabura. Un ridículo curuletao, ó pisaverde, cuya única ocupacion consiste en el adorno de su persona y en buscar las ocasiones de lucirlo, apenas tiene otro fin que el de verse celebrado y atendido del bello sexo. Una necia y loca muger que olvidada de las obligaciones de su estado solo piensa en seguir con grande dispendio todas las modas, sean honestas ó escandalosas, desea con ansia ostentar su fino y delicado gusto en el vestir, y ser tenida por una gran petimetra. Todas las personas pues, por bajas y viles que sean, se creen merecedoras de alguna especie de estimacion, y así es que sienten mas ó menos los desprecios de las demas; por hacerles decaer de la opinion publica que gozan y aprecian. Por lo tanto, no es extraño que en todas las naciones y en todos tiempos haya la legislacion penal tenido presentes los ultrages, y que los tribunales den la satisfaccion debida á los ultrajados para la conservacion de su existencia moral, fundada toda sobre la estimacion agena.

2 Aunque en las demas clases de delitos hemos incluido muchos diversos géneros de ellos, en la de este capítulo solo tenemos que hablar de uno, llamado *injuria*, pero que comprende muchas especies. En un sentido lato se entiende por *injuria todo hecho perjudicial á otro, y contra derecho y justicia*; mas en una significacion limitada la *injuria es todo cuanto se hace en desprecio de algun sugeto por ofenderle, sea en su propia persona, sea en la de su muger, hijos, ó criados, sea en la de aquellos con quienes tiene alguna relacion de parentesco, ú otra diferente.*

3 Entendida así la *injuria*, que es como debemos ahora entenderla, puede hacerse con *palabras, con hechos y con escritos*. Se hace con palabras por ejemplo, cuando en presencia de muchas personas se da voces á alguna otra denostándola, haciendo escarnio de ella, poniéndole algun mal nombre, hablándole mal, ó infamándole por algun yerro; ó cuando en su ausencia se habla de ella en términos ofensivos, aunque se hiciese esto por medio de un

rápaz ó de otra persona. Tambien se hace *injuria verbal* hablando mal de alguno á su señor por deshonrarle ó hacerle caer de su gracia (1).

4 De tales injurias y otras semejantes puede pedir satisfaccion el agraviado; mas si el ofensor asegurase ser ciertas sus palabras, estando pronto á justificarlo, y lo hace, no incurre en ninguna pena, ya porque *dijo verdad*, y ya porque *los factores del mal se recelen de lo hacer, por el afrenta, é por el escarnio que recibirian del* (2), sino es que el hijo ó otro descendiente, el liberto, el que ha recibido de otro su primera educacion, el siervo ó criado deshonre ú ofenda á su padre, ó ascendiente, á su favorecedor, á su señor ó amo echándole en cara algun yerro verdadero; pues lejos de poder hacer estos los referidos deben sentir y oponerse á los que les injurian, á cuya consecuencia ha de imponerseles pena en vez de oírseles, si quisieren probar la certeza de lo que dijeron (3). Nuestro Fuero juzgo (4) excusa al ofensor de la pena de la injuria verbal siendo esta cierta, y es tan generoso en orden al castigo de azotes (*), que le impone por cualquiera palabra injuriosa, señalando circunstanciadamente el número de aquellos á proporcion de las injurias segun el concepto que se formaba de estas en los antiguos tiempos. Por las palabras *podrido de la cabeza, ó de la cerviz* se daban 50 azotes: por la palabra *tiñoso ó goso* 150: por la palabra *corcobado*, otros 150: por la palabra *bizeo, topo ó desfigurado*, 30, &c. y todos estos azotes habian de darse á presencia del juez.

5 Hácese *injuria con hechos*, cuando una persona rompe á otra sus vestidos, le despoja de ellos, le escupe en

(1) Ley 1. tit. 9. part. 7.

(2) Ley 1. cit.

(3) Ley 2. sig.

(4) Lib. 12. tit. últ.

(*) No era entonces afrentoso en España. (1)

la cara, alza la mano con palo ú otra cosa para herirle, aunque no le hiera, le remeda con gestos ridiculos; ó con una postura indecente ó fea para deshonrarla ó infamarla, pone ó hace poner en la puerta de su casa cuernos ú otra cosa semejante por afrentarla, ó entra en aquella por fuerza; como tambien quando viviendo dos sujetos en dos casas, de las cuales una está sobre la otra, el que mora en la de arriba vertiese agua ó alguna cosa sucia, por incomodar ó desazonar al que vive en la de abajo, ó este hiciere fuego de pajas mojadas, leña verde ú otra cosa con intencion de causar con el humo disgusto ó incomodidad á su vecino. La ley pone entre las injurias de hecho el herir con mano, pie, palo, piedra ó arma, y el prender á otro por su propia y sin legitima autoridad; pero estas ofensas son delitos de que ya hemos hablado, por corresponder á otras clases, á no ser que exceptuemos la herida con mano ó pie como hecha por desprecio ó desacato mas bien que por hacer daño en la persona (1).

6. Los hombres perjudican muchas veces y de muchas maneras en su honor á las mugeres honestas y de buena fama, sean doncellas, casadas, ó viudas. Hay quienes van frecuentemente á sus casas á hablar con ellas: hay quienes las sigan hasta en las iglesias, y por las calles ú otros sitios en que las encuentran: hay quienes no osando hacer ni lo uno ni lo otro les envia secretamente regalos así á ellas, como á las que viven en su compañía, para corromper á las unas y á las otras; y en fin hay quienes procuran conquistar sus favores valiéndose de aleanhuetas y de otros muchos medios; por manera que con sus obstinadas persecuciones unas llegan á condescender á sus deseos, y otras que conservan su honestidad, quedan notas, por sospechar las gentes algun trato ilícito con tales perseguidores ó solicitadores. Semejantes hechos son ciertamente muy injuriosos á las mugeres, á sus padres, ma-

(1) Leyes 4 y 6 tit. 9 part. 7.

ridos, suegros y demas parientes, por lo que deberán los ofensores dar la competente satisfaccion á las agraviadas, fuera de que el juez ha de mandarles desistan de sus ilicitas solicitudes, conminádoles con que si no lo hacen, les impondrán el debido castigo (1).

7. No obstante si alguna muger honrada se pusiese trages de los que suelen usar las mugeres perdidas ó abandonadas, ó se hallasen en las casas de su morada, ó en lugares adonde se acogen; por su culpa en hacer lo que no corresponde á una muger honesta, si algun hombre las deshonorase con palabras ó hechos, ó vituperase su conducta, no puede pedir la satisfaccion que corresponde dar á una muger honrada y ofendida: del mismo modo que si se hiciese agravio á un clérigo que viste de seglar, tampoco podria pedir satisfaccion como ministro del culto (2).

8. Injuria real ó de hecho hacen aquellos que desentieran los cadáveres ó huesos de los muertos para arrastrarlos ó deshonorarlos de algun otro modo, bien con armas bien sin ellas: si lo hicieren con armas, deben morir, y si sin ellas, han de ser condenados para siempre á trabajar en las obras públicas, aunque siendo hidalgos deberán sufrir un destierro perpetuo (3).

9. Aunque el loco ó demente no puede por razon de su lastimoso estado hacer ninguna verdadera injuria á nadie, sus mas próximos parientes ú otras personas á cuyo cargo se hallen, deben custodiarlos de manera que no puedan hacer daño, ó agravio á otro, pues no haciéndolo así podrá pedirseles la competente satisfaccion (4). Y por el contrario si se hiciese algun tuerto ó deshonra al loco

(1) Ley 5 del cit. tit. y Part.

(2) Ley 18 del mismo tit. y Part.

(3) Ley 12 tit. y Part. cit. Del mismo delito habla la ley 14 tit. 13 Part. 1 que solo impone pena pecuniaria.

(4) Ley 8 tit. y Part. cit.

ó mentecato, quienes los tengan bajo su custodia, pueden exigir la satisfaccion debida, así como los tutores ó curadores, los padres, abuelos y bisabuelos, los maridos, suegros y señores por las injurias hechas á los pupilos ó menores, á los hijos, nietos y viznietos, á las mugeres, nueras ó siervos (1).

10 Mas graves y temibles que las injurias verbales y reales son las que se hacen con escritos, llamados comúnmente *libelos infamatorios*, bien esten en verso, bien en prosa, bien tengan nombre de autor, bien no le tengan y se distribuyan clandestinamente, bien sean cartas, billetes, memorias impresas ó manuscritas, siempre que ofendan el honor ó la reputacion agena; y aun bajo el nombre de libelo infamatorio deben tambien comprehenderse los emblemas ó geroglíficos (*), las pinturas (**), los dibujos y los grabados injuriosos.

11 Si retrocedemos á los bellos y remotos tiempos de la Grecia hallaremos que en la celebre Atenas habia la ley prescripto la pena que debia imponerse al detractor público, ó autor de algun libelo infamatorio, siempre que no probase la certeza de lo que hubiese dicho ó escrito contra la estimacion de otro ciudadano; pues acreditándola quedaba impune, verosimilmente para contener tambien

(1) Ley 9 sig.

(*) Son expresiones del concepto, ó de lo que se quiere decir, por medio de figuras de otras cosas. Así la palma es geroglífico de la victoria y la paloma del candor del ánimo. Al pie de la figura suele ponerse algun verso ó lema que declare el concepto ó moralidad que encierra. Diccionario de la lengua castellana, voces *emblema* y *geroglífico*.

(**) Nos acordamos de haber leído que no habiendo la Reyna de Siria Siratónica recibido muy bien al pintor griego Cleixides, por vengarse de ella dejó en su corte al tiempo de parir un cuadro en que la representaba acostada con un pescador, su presumido amante. Esta pintura era mucho mas injuriosa que un libelo que se hubiese escrito contra la Reina, y delito digno, por ser contra un Soberana, de severo castigo,

por este medio el vicio é intimidar al hombre corrompido. Es verdad que los cultos atenienses permitian en las comedias y en el teatro reprehender y calumniar á todos nombrándolos expresamente, y exponiendo al desprecio y risa del pueblo los personajes mas distinguidos y respetables: es verdad que aunque despues se prohibió severamente á los cómicos nombrar en el teatro á ninguna persona que viviese, pintaban con tan claras señales bajo nombres fingidos las personas que querian zaherir, que todos las conocian, y era tanto mas picante la sátira cuanto mas delicada y encubierta; pero tambien es cierto que en tiempos posteriores se refrenó esta licencia, mandando que se perdonasen las personas, y permitiendo únicamente que se vituperasen los vicios, como se hizo despues en Roma, y se hace ahora en todas las naciones cultas (1).

12 En orden á los Romanos tenemos en el digesto y en el código titulos que hablan de las injurias y libelos infamatorios. En esta última recopilacion de constituciones de los Emperadores se manda que quien se halle, donde quiera que sea, algun libelo denigrativo, lo rompa ó quemé antes que otro le encuentre, ó lo manifieste á nadie, porque si lo mostrase, se tendrá por autor del delito, y como tal será castigado con pena de muerte (2). Las leyes del digesto como obra de muchos sabios juriconsultos estan mas moderadas, aunque tambien se encuentra en aquel famoso código la pena de azotes contra el detractor público ó autor de un libelo infamatorio.

13 Nuestra legislacion de Partidas siguiendo la Romana trae asimismo su titulo de *los famosos libelos*, que es el mismo de las deshonras ó injurias, tantas veces aquí citado. La ley 3 habla de los que componen cantares, versos, ó deidades para denigrar á otros, á veces paladinamente y á veces

(1) Andres historia de la literatura tom. 4 páginas 64 y sigg.

(2) Ley 1 cód. de fam. libell.

ocultamente arrojando sus malos escritos en las casas de los personajes, en las iglesias, ó en las plazas de los pueblos, á fin de que todos puedan leerlos. Estos infamadores, aunque no hubiesen compuesto sino tan solamente escrito los libelos, y aun los que los encuentren y no los rompan incontinenti sin haberlos mostrado á nadie, deben ser castigados con la pena de muerte, de destierro, ó otra cualquiera que habria de imponerse á los infamados, si se probasen en juicio los delitos que se les imputan; y ademas quienes canten dichos cantares, versos ó dictados, serán infames y sufrirán la pena corporal ó pecuniaria que arbitre el juez. Finalmente, aunque, segun se ha dicho, probándose la certeza de las injurias verbales se liberta de toda pena el ofensor, no sucede así respecto á los escritos denigrativos, y quien intente acreditar la verdad de ellos, no ha de ser oído, porque la infamia ó dehonra que causan los libelos, sino se pierden, dura siempre, y la de las ofensas verbales se olvidan mas facilmente. Si alguna persona, dice con razon la ley, quisiese decir mal de otra, acusa el daño ó delito que hubiese hecho, y justificándolo no se le impondrá ningun castigo, al mismo tiempo que el delincuente quedará infamado como merezca.

14. Escritos denigrativos é injuriosos son á veces los que en defensa de sus litigantes hacen algunos letrados, que debiendo contentarse con exponer los hechos que resulten del proceso, y las razones conformes á derecho que ellos suministren, se proponen á difamar ó calumniar á los litigantes contrarios, no avergonzándose de degradar su noble ministerio con dictar y firmar escritos vituperables por su audacia é imposturas, á pesar de los egemplos de moderacion que les dan otros innumerables abogados, y sin embargo de que los jueces desprecian, como es debido, semejantes sátiras ó difamaciones. El deseo de complacer á los litigantes que gustan de tales desvergüenzas, bien por venganza, bien por creer neciamente que estriva en ellas la victoria de su causa; como tambien la sed indiscreta de

grangearse una reputacion efimera, son las causas principales de que varios letrados incurran en dichos excesos. Nosotros que nos gloriamos de pertenecer á un cuerpo tan ilustre, y de los mas fecundos en virtudes y talentos, quisieramos que en todos sus miembros dirigiesen la pluma la integridad, la justicia, y la moderacion.

15. Ademas de la division que hemos hecho de las injurias, y de que hemos tratado hasta aqui, hace otra una ley de Partida (1) en graves ó atroces, y en leves, ligeras, ó livianas, que deben tener presente los jueces. Las primeras son tales, ya por sí mismas ó por razon del hecho, como si se abofetease, apalcase ó hiriese á alguna persona, de suerte que quede lisiada, ó con mano ó pie ignominiosamente: ya por razon de la parte del cuerpo que reciba el daño, como si se hiriese un ojo ó alguna de las facciones del rostro: ya por razon del lugar ó sitio en que se haga el agravio, como si fuese en presencia del Soberano ó de alguno de sus magistrados, en el concejo, en iglesia, ó en otro lugar público delante de muchos; ya por razon de la persona ofendida, como si se hace la injuria á padre, abuelo, á señor por su vasallo, á patrono, por su liberto, y á juez por sugeto de su jurisdiccion; y ya en fin por ser cantares ó versos denigrativos, ó famosos libelos, que tambien son como las primeras injurias graves por sí mismas. Todas las demas ofensas han de reputarse leves.

16. Entre las injurias graves unas lo son mas que otras, y entre las leves, hay tambien notable diferencia, de suerte que considerandolas todas en general se advierte tanta variedad en ellas que no es posible, ó al menos es muy difícil fijar para cada una la correspondienté pena. Por esta razon la legislacion de las Partidas, aunque para ciertas injurias ha establecido penas determinadas, segun hemos manifestado, casi siempre deja en todo ó en parte la pena al arbitrio del juez, y por lo mismo prescribe que el agraviado pueda

(1) La 20 tit. 9 Part. 7.

pedir satisfaccion de la ofensa, bien pecuniaria segun la estimacion que aquel dé al agravio, y el juez modere, bien por medio de una acusacion, solicitando que el ofensor sea escarmentado á arbitrio del juez (1) (*).

17 No obstante la legislacion Recopilada señala penas ciertas á los que injurien de palabra, aunque por otra parte dá lugar al arbitrio del juez. Cualquiera que desnotare á otro diciéndole gafe ó leproso, sodomita, cornudo (**), traidor, herege, puta á muger casada, ú otros denuestos semejantes, ha de desdecirse ante el juez y testigos dentro del plazo que aquel señale, y dar 1200 maravedis, una mitad para al fisco y la otra para el injuriado. Si el ofensor fuese hidalgo, no se le ha de condenar á retratarse sino á pagar 20 maravedis para dicho destino, y ademas de esto ha de imponerle el juez otra pena que le parezca proporcionada á las personas y á las palabras. Llamando á alguno *tornadizo* ó *marrano*; ó poniendo otros nombres semejantes al que hubiese abandonado su religion por la cristiana, han de exigirsele 200 maravedis, los cuales se aplicarán, segun se ha dicho; y sino tuviese tanta cantidad, dará la que tenga, y por el resto ha de estar un año en el cepo, aunque si antes pudiere pagar, saldrá de la prision (2). Pero si las palabras injuriosas ó feas lo fuesen menos que las expresadas, ha de dar el denostador al fisco 200 maravedis, y el juez podrá darle mayor castigo atendida la calidad de las personas y la clase de injurias (3) (***). Las leyes citadas no distinguen

(1) Ley 21 tit. 9 Part. 7.

(*) Los que manden ó aconsejen hacer alguna injuria, ó auxilien en ella, merecen igual pena que los que la hagan. Ley 22 tit. y Part. cit.

(**) Cornudo es el marido cuya muger le ha sido infiel, y cabron el que consiente en el adulterio de ella.

(2) Ley 2 tit. 10 lib. 8 de la Recop.

(3) Ley 3 sig.

(***) Bajo las mismas penas con que se castigan las injurias

entre la palabra injuriosa, verdadera ó falsa para imponer ó no castigo, aunque imponiendo al ofensor la pena de retratarse delante del juez y testigos parece da á entender que ha de ser lo segundo, pues seria cosa estraña obligar á desdecirse de una verdad, mayormente estando manifiesta: bien que por otra parte es vituperable agraviar á otro aun con injurias ciertas, no teniendo justo motivo el ofensor para decírlas.

18 He aquí lo dispuesto en la Recopilacion acerca de las penas contra las injurias verbales. La de desdecirse, que se llama *honrar á estilo de Sala*, es la que ha adoptado la práctica y se halla en observancia. Todas las pecuniarias han tenido mucha alteracion con el transcurso del tiempo; y las prescriptas en las Partidas contra los libelos infamatorios y el desentierriamiento de los cadáveres ó sus huesos por menosprecio son demasiado severas para que en el dia se observen con todo rigor.

de palabras, ó por escrito, se prohibe á toda clase de personas llamar ó nombrar *gitanos* ó *castellanos nuevos* á los que antes se conocian con estos nombres. Pragmática de 19 de septiembre de 1783 cap. 3.